



RAD: 087583184002-2019-00548-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO-CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DECLARACION DE LA DISOLUCION Y LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: EMERITA DEL SOCORRO JIMENEZ ZABALA.

DEMANDADO: GUILLERMO JOAQUIN VEGA JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho los procesos de la referencia, acompañado de solicitud para que pronuncie este despacho sobre solicitud de amparo de pobreza presentada el día 16 de diciembre de 2019, así como también que se expidan oficios con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad para inscripción de demanda. Mediante escrito de fecha 08-09-2020, se solicitan se decreten medidas cautelares, reiterado dicha solicitud los días 12-08-2020 y 17-08-2020 y 13-10-2020. Soledad, 23 Octubre del 2020.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN, SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. OCTUBRE VEINTITRES (23) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y considerando que se ha presentado petición del apoderado sustituto del extremo activo Dr. JOSE LUIS NAVARRO OCHOA de fecha 23 de Julio de 2020, donde solicita que se pronuncie este despacho sobre el amparo de pobreza solicitado el día 19 de diciembre de 2019, en razón a que su mandante no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos con ocasión del desarrollo del proceso, que en este caso equivale al pago de la caución del veinte (20%) del valor de las pretensiones, como se indica en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda, y que se expidan oficios con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad para inscripción de demanda, respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 041-47711 y de los vehículos automotores con placas N°. UYY061, UYT456, UYU616, UZC931, UYU109 ante el Ministerio de Transporte.

Revisado minuciosamente el plenario, se advierte al apoderado judicial, que este despacho mediante providencia de fecha siete (07) de febrero de 2020, resolvió la aludida petición, por lo tanto se resolvió conceder amparo de pobreza a la señora EMERITA DEL SOCORRO JIMENEZ, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 151 a 154 del Código General del Proceso, con los beneficios al amparado establecidos en el 154 del CGP, desde la presentación de la solicitud realizada el día 16 de diciembre de 2019 y en adelante.

En virtud de lo anterior, se despachará desfavorable la petición formulada, ya que como primera medida ya hubo pronunciamiento judicial lo pretendido, quedando debidamente ejecutoriada ante la no interposición de recurso alguno en su contra.

Por otro lado, se observa petición para que se decreten las siguientes medidas cautelares: (i) embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles: a) bien inmueble ubicado en la cra 14 E N° 49-71 del Barrio Villa Estefany. b) bien inmueble ubicado en la carrera 14 E N°. 49-46 del Barrio Villa Estefany. c) de los vehículos automotores identificados con placas N°. UZD-364, UYW-149, UYZ-495, UYU-616, UYU-109, UZC-929, ABV-448, UZC-931, UYT-46. (ii) De conformidad con lo establecidos en el numeral 2° del Art. 593 del C.G.P, solicita se decrete el embargo de los frutos civiles o rentas de los bienes inmuebles e muebles relacionados en precedencia. (iii) que se sirva decretar u ordenar una orden preventiva de alejamiento a favor de la demandante EMERITA DEL SOCORRO JIMENEZ ZABALA, en contra del demandado señor GUILLERMO JOAQUIN VEGA MARTINEZ.

Al respecto es menester indicar que, en la actualidad en el numeral 3° del Art. 593 del Código General del Proceso, establece expresamente que es posible decretar el embargo “la posesión sobre los bienes muebles e inmuebles”, cuando quiera que la misma sea ejercida por el demandado, orden que, por regla general, “se consumirá mediante el secuestro de estos”.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Sin embargo, no se indica en la solicitud bajo examine, desde cuando el demandado señor GUILLERMO JOAQUIN VEGA JIMENEZ, adquirió los derechos de posesión de los bienes muebles e inmuebles relacionados en la petición de la medida cautelar, que reflejaría que todos los efectos económicos derivados de la misma formarían parte del haber social de la sociedad patrimonial, por lo que se debe verificar que la causa generatriz de los derechos de posesión sobre dichos bienes, se dieron en fecha posterior al inicio de la convivencia de las partes.

Puestas las cosas de este modo, y atención as que no es posible para esta judicatura, determinar en este momento, si los bienes muebles e inmuebles sobre los cuales se solicita la medida de embargo y secuestro, pueden ser objeto o no de la misma, se abstiene este despacho de decretar las cautelas solicitadas respecto a dichos bienes, hasta tanto no se clarifique esta situación.

Ahora bien, en lo referente a la solicitud de decretar una orden preventiva de alejamiento en favor de la demandante, y en contra del demandado, en la misma no se indica que se estén produciendo actos de violencia intrafamiliar, ultrajes, trato cruel, violencia psicológica, y sexual a la demandante, es decir no se especifican hechos constitutivos de violencia intrafamiliar de parte del demandado hacia la parte activa señora EMERITA DEL SOCORRO JIMENEZ ZABALA, para proceder a realizar el estudio de la medida solicitada que en todo caso, puede ser puesta ante conocimiento de las autoridades administrativas (Comisarías de Familia) a fin de que se surta la actuación pertinente.

Por último, se reconocerá al Dr. JOSE LUIS NAVARRO OCHOA, como apoderado sustituto del Dr. WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ representante judicial de la señora EMERITA DEL SOCORRO JIMENEZ ZABAL, en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido, tal como se solicitó en el libelo introductor.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

1. Negar solicitud de fecha veintitrés (23) de Julio del presente año, formulada por el Dr. JOSE LUIS NAVARRO OCHOA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Abstenerse este despacho de decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro de la posesión de los bienes y de los frutos civiles o rentas, relacionados en escrito de fecha doce (12) de Agosto de 2020, y de la solicitud de una orden preventiva de alejamiento en favor de la demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
3. Reconocer al Dr. JOSE LUIS NAVARRO OCHOA, como apoderado sustituto del Dr. WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ representante judicial de la señora EMERITA DEL SOCORRO JIMENEZ ZABAL, en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido, tal como se solicitó en el libelo introductor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretario (a) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--